

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
R. 8933(466)/97
S/R. (443)/97

7173

361

ORD. N^o _____/_____/

MAT.: Los descuentos que la empresa minera Can-Can ha practicado a las remuneraciones de sus trabajadores por no haber podido concurrir a sus lugares de faena los días 3 y 4 de marzo de 1997, tienen el carácter de indebidos, debiendo restituirse estos emolumentos a los trabajadores afectados.

ANT.: Presentación del Sindicato de Trabajadores de Minera Can-Can, de 12.05.97; Ord. N^o 892 de 04.08.97, de la Dirección Regional del Trabajo de Atacama.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 21 inciso 2^o.

SANTIAGO, 24 NOV 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
REGION DE ATACAMA/

Por la presentación del antecedente, se consulta sobre la legalidad del descuento a las remuneraciones de sus trabajadores que ha hecho efectivo Minera Can-Can, a raíz de que los días 3 y 4 de marzo de 1997 -por razones climáticas e interrupción del camino- éstos no pudieron llegar al lugar de sus faenas.

Para resolver fundadamente esta consulta, se solicitó a la Inspección del Trabajo respectiva que informara sobre la efectividad y magnitud de los hechos descritos en la presentación y -específicamente- si los trabajadores durante el tiempo no trabajado estuvieron a disposición de la empleadora.

Así entonces, el Informe de Fiscalización N^o 97-383, de 31.07.97, emanado de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, da cuenta -en síntesis- que los trabajadores de los turnos 1 y 2 de la empresa minera Can-Can estuvieron permanentemente a disposición de su empleadora, y aún cuando gran parte de ellos estuvo en sus lugares habituales de alojamiento, aquellos que permanecieron en los recintos de la empresa, tenían una comunicación inmediata y expedita con el resto de los trabajadores para asumir en cualquier instante los requerimientos que provinieran de la empleadora.

En este orden de ideas, viene al caso recordar que el inciso 2^o del artículo 21 del Código del Trabajo establece:

"Se considerará también jornada de trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables".

De este precepto legal se infiere que se considera jornada de trabajo el tiempo que el dependiente permanezca sin realizar labor cuando concurren los siguientes requisitos:

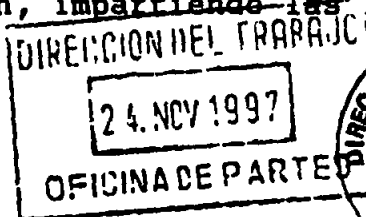
a) Que el trabajador se encuentre a disposición del empleador, y

b) Que su inactividad provenga de causas no imputables a su persona, esto es, que la inactividad del dependiente sea originada por causas ajenas a su voluntad.

Ahora bien, en concepto de esta Dirección, de la descripción objetiva de hechos contenida en el informe precedente -ya descritos-, y de su correlación con la norma legal transcrita, es posible concluir que el lapso de tiempo que los dependientes se encontraron impedidos de trabajar por causas que no le son imputables pero dispuestos en todo instante a reiniciar sus labores a requerimiento de su empleadora, debe considerársele para todos los efectos legales como jornada efectivamente trabajada, y por ende, con derecho al goce del total de sus remuneraciones.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada precedentemente y los antecedentes de hecho tenidos a la vista, cúpleme manifestar a Ud. que los descuentos que la empresa Can-Can ha practicado a las remuneraciones de sus trabajadores por no haber podido concurrir a sus lugares de faena los días 3 y 4 de marzo de 1997, tienen el carácter de indebidos, debiendo restituirse estos emolumentos a los trabajadores afectados.

Sírvase Ud. transcribir este pronunciamiento a la organización sindical recurrente y a Minera Can-Can, ~~impartiendo las~~ instrucciones correspondientes.



Saluda a Uds.,

MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

RGR/sda

Distribución:

Jurídico, Partes, Control

Boletín, Deptos. D.T.

Subdirector, U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo